



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Procedimiento	Verbal
Radicado No.	05001 31 03 009 2019 00327 00
Providencia	No repone auto y concede apelación

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (archivo 43 C.1), se aprobaron las costas del proceso. En dicha liquidación se tuvo en cuenta la suma de \$7'800.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia del 29 de octubre de 2020 (archivo 32 C.1), en favor de la parte demandante.

Así mismo, se tuvo en cuenta el valor de \$ 7'800.000, por concepto de agencias en derecho establecidas en la aludida sentencia, en favor de la codemandada Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de éste, con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito que milita en el archivo 45 del C.1

Es del caso aclarar que, en vista de que el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, remitió copia del respectivo recurso a los demás procuradores judiciales que actúan al interior del este procedimiento, no fue necesario correr el traslado secretarial contemplado en el Art. 110 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del Art. 366 del C.G.P. establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Por su parte, el artículo 2º del acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

De igual modo, se observa que el art. 5° del mencionado acuerdo prescribe que en los procesos declarativos, con pretensiones pecuniarias de mayor cuantía y que deban tramitarse en primera instancia, se fijarán como agencias en derecho “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.” No obstante, el parágrafo 5° del Art. 3° del precitado acuerdo establece que “De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, **lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**” (Negrillas y surayas del Juzgado)

Finalmente, se verifica que con el fin de dar claridad a los preceptos antes mencionados, la jurisprudencia ha hecho una diferenciación entre las expensas del proceso y las agencias en derecho. Al respecto, en sentencia C-089/02, se indicó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.”

2.1. Caso concreto. Una vez analizados los supuestos normativos contemplados en el numeral 4° del Art. 366 del C.G.P., en los arts. 2°, 3° y 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, así como los supuestos fácticos que permean el presente asunto, el Despacho advierte que no ha de reponer el auto impugnado, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, se aclara que para el análisis del monto fijado por concepto de agencias en derecho, se hará una revisión conjunta de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados de la parte actora y de la codemandada Arquidiócesis de Santa de Fe de Antioquia, así como el tope máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por concepto de agencias en derecho para los procedimientos declarativos, con pretensiones pecuniarias de mayor cuantía y sometidos a un trámite de primera instancia.

Bajo ese orden de ideas, se observa que si bien el total de las pretensiones formuladas en la demanda ascendió a la suma de \$508`003.254 (fls. 3-6 Archivo 04 C.1), lo cierto es que dichas pretensiones fueron reconocidas de forma parcial, pues en la sentencia proferida el pasado 29 de octubre de 2020 (archivo 32 C.1) se reconoció un valor inferior a tal suma, esto es, se condenó a un total de \$133`426.056, motivo por el cual resulta claro que en el presente evento es aplicable la regla trazada en el parágrafo 5° del Art. 3° del acuerdo No. PSAA16-10554, la cual prescribe que “De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de **que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, **lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**” (Negrillas y surayas del Juzgado), es decir, es totalmente viable fijar los mínimos y máximos regulados en el art. 5° del precitado Acuerdo, **en proporción a lo realmente reconocido en la sentencia.**

En ese sentido, y en vista de que las agencias en derecho fijadas en favor de la parte actora correspondieron a la suma de \$7'800.000, se colige que dicho valor se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procedimientos, toda vez que, como se advirtió con antelación, el tope mínimo y máximo para fijar agencias en derecho en procedimientos de esta naturaleza es del 3% y 7.5%, respectivamente.

Es de resaltar que ese 7,5% es sólo un referente máximo para la fijación de agencias en derecho cuando la labor de la parte que salió favorecida con la condena en costas ha sido tal que, de conformidad con los parámetros que se han señalado a lo largo de la presente providencia, se justifique su imposición; situación ésta que, a juicio del Juzgado, no se configuró en el *sub lite*, toda vez que si bien la labor del mandatario judicial se prolongó en el tiempo y éste fue diligente en su ejercicio, no hubo una complejidad en el trámite procesal que implicase mayor desgaste y labor de su parte, pues nótese que no se llevaron a cabo diligencias extenuantes, ni se han tramitado incidentes o cuestiones semejantes.

Situación similar se presenta con relación a la agencias en derecho determinadas en favor de la Arquidiócesis de Santa de Fe de Antioquia, ya que el valor de \$7'800.000, y como se explicó con antelación, también se encuentra dentro del marco del 3% y el 7.5%. En este punto, se pone de presente que, contrario a lo argüido por el impugnante, y a criterio del Despacho, no hay lugar a reducir el monto previamente referido, pues, en efecto, el procurador judicial de la referida entidad atendió con diligencia todas las etapas del proceso **que demandaron su intervención**, pues, en efecto, contestó oportunamente la demanda (Archivo 18 C.1) y asistió a las diferentes audiencias que se efectuaron al interior de este trámite (Archivos 30, 31 y 32 C.1), lo que permite entrever la juiciosa y constante vigilancia que el togado de la aludida entidad ejerció durante el proceso y, se itera, en todas y cada una de la etapas que, **dada la estructura de éste, requirieron su gestión** .

Atendiendo a lo anterior, se ratifica la idea de que las agencias en derecho trazadas en favor de la parte actora y de la codemandada Arquidiócesis de Santa de Fe de Antioquia, son proporcionadas y se compaginan con las distintas intervenciones generadas dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado mantendrá incólume las tasas fijadas por los pluricitados conceptos.

Por otro lado, y al no reponerse la decisión atacada, de conformidad con el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P., se concederá en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante de manera subsidiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente trámite ya no hay ninguna actuación pendiente por realizar.

Finalmente, y atención a la solicitud contenida en el Archivo 44 del C.1, se le informa al apoderado memorialista que, en efecto, el día 28 de abril del año en curso el Tribunal Superior de Medellín remitió a esta Judicatura el expediente de la referencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

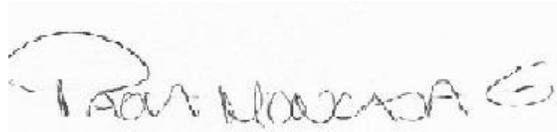
3. RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 31 de mayo de 2021 (archivo 43 C.1), por los motivos expuestos.

Segundo. De conformidad con el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P., se concede, en el efecto **suspensivo**, el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante de manera subsidiaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el trámite de la referencia ya no hay ninguna actuación pendiente por realizar. En consecuencia, remítase la totalidad del expediente virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo efectos pertinentes.

Terceco. Informar a la parte a actora que , en efecto, el día 28 de abril del año en curso el Tribunal Superior de Medellín remitió a esta Judicatura el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA ANDREA MONCADA G.' with a stylized flourish at the end.

**PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
JUEZ (E)**